

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES  
DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

El representante legal de la sociedad demandada, mediante derecho de petición, solicita el levantamiento de las medidas cautelares y el archivo del proceso, alegando que el Banco Davivienda descontó la suma de \$3.396.000 por lo que está a paz y salvo.

Frente al ejercicio del derecho de petición ante autoridades judiciales, la Corte Constitucional ha advertido **improcedencia** cuando se presenta en actuaciones judiciales, considerando que esos trámites están regidos por un procedimiento y términos legales. En la sentencia T-394 de 2018 consideró:

*“En lo que respecta al derecho de petición ante autoridades judiciales, esta Corporación ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia estos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que “el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio”. En este sentido, la Corte ha sostenido que el alcance del derecho de petición encuentra limitaciones respecto de las peticiones presentadas frente a autoridades judiciales, toda vez que han de diferenciarse los tipos de solicitudes, las cuales pueden ser de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo de cada juicio, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para tal efecto; y (ii) aquellas peticiones que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración y, en especial, de la Ley 1755 de 2015.”. (subraya propia).*

Dispone el artículo 461 del Código General del Proceso que cuando se acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

Originó esta ejecución, el cobro de las sumas de \$1.932.270 y \$331.938 por concepto de indemnización por terminación del contrato de trabajo sin justa causa y costas y agencias en derecho liquidadas y aprobadas dentro del proceso ordinario que cursó entre las mismas partes, condenas impuestas en la sentencia del 22 de febrero de 2022.

Con auto del 23 de mayo de 2022 se libró mandamiento de pago. La notificación de la demandada se surtió de manera personal el 21 de febrero de 2023 (art. 8º Decreto 806 de 2020), sin que formulara excepciones, por lo que con proveído del 28 de febrero de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, condenando en costas a la ejecutada por valor de **\$113.210**.

Posteriormente, con auto del 13 de marzo de 2023 se aprobó la liquidación de costas elaborada por secretaría en la suma total de **\$132.610** y mediante providencia del 28 de junio de 2023 se modificó la liquidación del crédito, precisando que la obligación insoluble ascendía a la suma total de **\$2.264.208**.

Efectuada la consulta en el portal del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, se evidencia que a disposición del presente proceso aparece consignado el depósito judicial No. **460010001722082** constituido el 16 de agosto de 2022 por valor de **\$3.396.312**.

Considerando lo expuesto, evidencia el Despacho que el valor del depósito judicial cubre el crédito **\$2.264.208** y las costas de esta ejecución **\$132.610**, lo que indica que se satisfacen los presupuestos de la norma citada para declarar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Por tanto, se ordenará el **fraccionamiento** del citado depósito judicial en 2 así: **(i)** la suma de **\$2.396.818** que deberá ser entregada al ejecutante GILBERTO DÍAZ SOLANO y **(ii)** la suma restante de **\$999.494** deberá ser devuelta a la ejecutada **IMAX INDUSTRIAL S.A.S.**, pues revisado el expediente no aparecen comunicados embargos de remanentes.

Igualmente, se autorizará que la entrega del depósito judicial a favor de la ejecutada se realice al representante legal de la sociedad **IMAX INDUSTRIAL S.A.S.**, previa prueba de esa calidad mediante la presentación de certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 597 numeral 4º CGP se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, máxime si no está embargado el remanente.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**,

#### RESUELVE

**PRIMERO: DECRETAR** la **TERMINACION** por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN** del **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, promovido por el señor **GILBERTO DÍAZ SOLANO**, con estudiante de Derecho, contra la sociedad **IMAX INDUSTRIAL S.A.S.**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: ORDENAR** el **fraccionamiento** del depósito judicial No. **460010001722082** constituido el 16 de agosto de 2022 por valor de **\$3.396.312** en 2 así:

**(i)** la suma de **\$2.396.818** que deberá ser entregado al ejecutante GILBERTO DÍAZ SOLANO y

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
RADICADO: 680014105001-2019-00390-01  
EJECUTANTE: GILBERTO DÍAZ SOLANO  
EJECUTADA: IMAX INDUSTRIAL S.A.S.

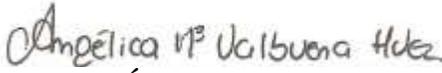
(ii) la suma restante de **\$999.494** deberá ser devuelta a la ejecutada **IMAX INDUSTRIAL S.A.S.**

Se autoriza que la entrega del depósito judicial a favor de la ejecutada se realice al representante legal de la sociedad **IMAX INDUSTRIAL S.A.S.**, previa prueba de esa calidad mediante la presentación de certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no superior a un (1) mes.

**TERCERO: ORDENAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto. Líbrense los oficios y remítanse a la ejecutada para trámite.

**CUARTO:** Previo registro en el sistema siglo XXI, **ARCHÍVESE** el expediente.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ